

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

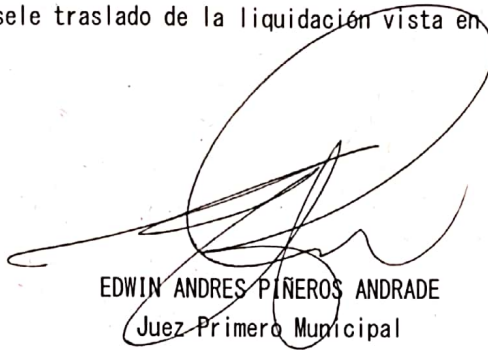
RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado MARCO TULLIO MARIN GONZALEZ, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 232-46634 ubicado en la ciudad de Acacias, Meta.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c.g.p.

Por secretaria córrasele traslado de la liquidación vista en el cuaderno principal

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2015 00162

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 21 DE FEBRERO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra RAHOMIR RIVAS GONZALEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARÍA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_1.400.000\_ como agencias en derecho.

5. Se acepta la renuncia presentada por la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

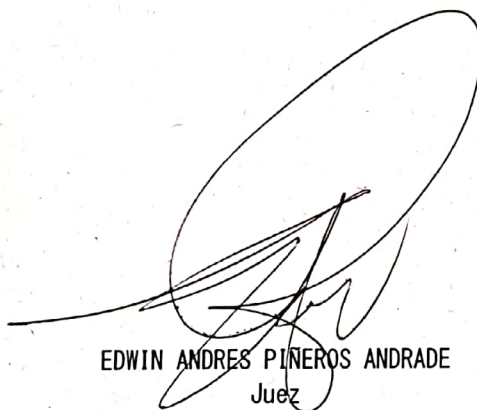
San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante o a la persona autorizada para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Actualice posteriormente la liquidación.

Por secretaría verifíquese la identidad de la autorizado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000286

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

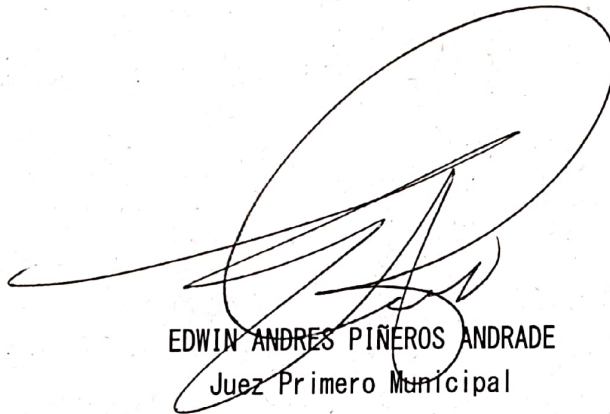
San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Aclárese al apoderado demandante, que la medida cautelar reiterada fue atendida junto con el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

Ahora la medida cautelar fue comunicada mediante oficio No J1-del 14 de enero de 2021 y mediante correo electrónico fue enviado el pasado 16 de marzo al correo del apoderado interesado para su diligenciamiento. Debe destacarse que los oficios de embargo deben ser radicados por la parte interesada en virtud del costo de la inscripción.

Una vez se acredite su diligenciamiento y registro se resolverá sobre la práctica del secuestro.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2020 00148

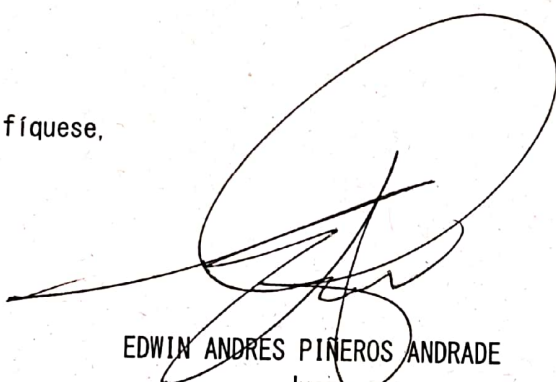
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia se fija la hora de las 2pm del día 27 del mes de Julio del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00159

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de la señora YERIKA ADRIANA VANEGAS MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$3.384.600, como saldo de capital vencido de la obligación No 505403070002708, las cuales corresponden a las 09 cuotas causadas desde el 05 de julio de 2020 hasta 05 de marzo de 2021.

2° \$7.042.893, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma.

3° Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.1. de la demanda hasta el pago de las mismas.

4° \$65.376.685, como saldo de capital insoluto.

5° Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el 13 de abril de 2021 hasta el pago total de la misma.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00070

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra del señor CESAR ALBERTO VERA HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO 97613001

1° \$4.454.929, como saldo de capital vencido de la obligación No 19087880.

2° Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma, causados desde la presentación de la demanda 13 de abril de 2021, hasta el pago efectivo y total de la misma.

PAGARE No 5420028036

1. \$7.368.563, como saldo de capital vencido de las cuotas las cuales corresponden a las 09 cuotas causadas desde el 21 de julio de 2020 hasta 21 de marzo de 2021.
2. \$1.239.925, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma.
3. \$Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.1. del segundo pagare descrito en la demanda hasta el pago de las mismas.
4. \$18.333.3338, como saldo de capital insoluto.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el 13 de abril de 2021 hasta el pago total de la misma.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00071

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL "AMAPARO POSESORIO" de BLANCA MORALES PEREA contra HILDA PATRICIA ZAFRA y AIDEE ZAFRA GUTIERREZ.

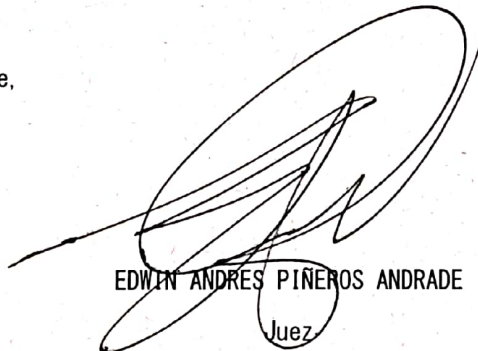
Trámítese por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Se reconoce al Abg. HECTOR JOSE CUESTA PARDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00073



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JAVIER ALONSO LOPEZ CADAVID contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES representada legalmente por el señor CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al representante legal de la IPS demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Para resolver las medidas de embargo y secuestro solicitadas en escrito separado, la parte actora deberá conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del c.g.p., prestar póliza y o caución que garantice el 20 % de la cuantía estimada, por la suma de quinientos mil pesos. (\$500.000)

Se reconoce al Abg. MANUEL SEGURA VELANDIA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez.

2021 00074

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora ANAYIBE CARDENAS ARENAS, mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YURI KATERINE MAHECHA AVILEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., pues el título ejecutivo CONTRATO DE COMODATO se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora YURI KATERINE MAHECHA AVILEZ, por las siguientes sumas de dinero:

3. \$997.654 por concepto de servicio público de energía del inmueble objeto del contrato de comodato.
4. La demás sumas no se encuentran acreditadas.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

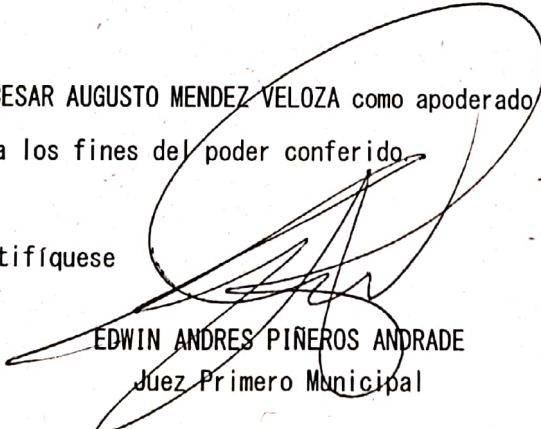
Se decreta el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres que puedan ser objeto de esa medida y que se encuentran ubicados en la CALLE 22 NO 19 D 49 y CALLE 26 NO 20ª 27 APTO 01, en esta ciudad respectivamente. Se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio afectado dentro del presente asunto.

Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al abog. CESAR AUGUSTO MENDEZ VELOZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2021 00075

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora OLGA LUCIA NOVOA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de BRAYNEV IVAN SALAZAR, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 del c.co, pues el título valor adjunto, - facturas de venta, se desprende una obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

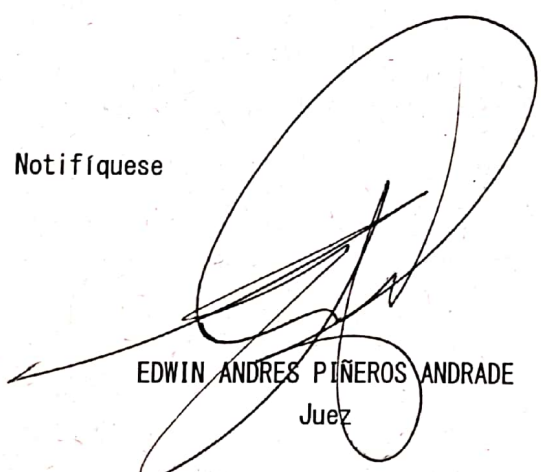
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de BRAYNEV IVAN SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$189.000, correspondiente al capital insoluto representado en la factura de venta No 0337; título éste adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 29 DE DICIMEBRE DE 2020, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00076

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA, mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores ANDRES DAVID CORREA GIRALDO y FRANCISCO LUIS CORREA YEPES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, - letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores ANDRES DAVID CORREA GIRALDO y FRANCISCO LUIS CORREA YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

Letra No 01

- 1.- \$3.000.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en una letra de cambio.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 04 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

Letra No 02

- 1.- \$10.000.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en una letra de cambio.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 04 de septiembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

En cuanto a la solicitud de intereses corrientes, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado por cuanto no fueron pactados dentro del título y resulta improcedente pedir los dos (corrientes y de mora) del mismo periodo.

Letra No 03

- 1.- \$22.340.427.00, correspondiente al capital insoluto representado en una letra de cambio.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 03 de diciembre de 2019, hasta que se verifique su pago.

2021 00077 00

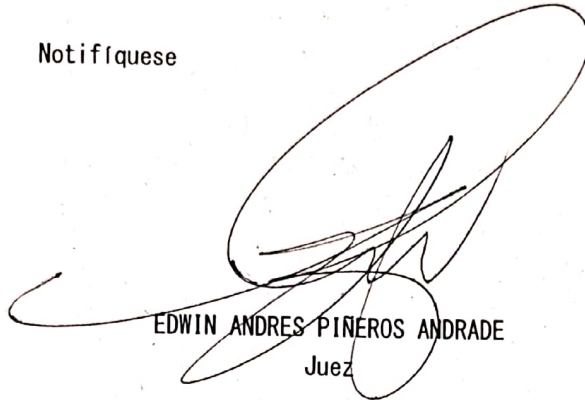
En cuanto a la solicitud de intereses corrientes, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado por cuanto no fueron pactados dentro del título.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. MARISOL GUIO PAEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00077

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor JOSE SAMUEL AVILA mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE JACINTO CUBIDES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, - letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JOSE JACINTO CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

1. - \$6.750.000, correspondiente al capital insoluto representado en una letra de cambio No 01; título éste adjunto a la demanda.
2. - En cuanto a la solicitud de intereses corrientes, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado por cuanto no fueron pactados dentro del título.
3. - Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 30 DE ABRIL DE 2018, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. CRISANTO RODRIGUEZ BRAVO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez